Puerto Madryn, Septiembre de 2011

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**B. D. I. y C. E. S.A. (B.) s/ Incidente de revisión en autos: "N. S.A. s/ Concurso Preventivo por agrupamiento" (Expte N° 857/09)" Expte. N° 126/2011** venidos del Juzgado de Ejecución, (Expte. N° 872/10), por haber interpuesto N. S.A. recurso de casación contra la Sentencia de fs. 100/101.

I. A fs. 113/128, los representantes legales de N. S.A. interponen recurso de casación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 75/2011 de fs. 100/101 por las causales previstas en los artículos 290 y 291, inciso e del CPCC.

Entiende que la interposición del recurso es tempestiva, y la resolución apelada es asimilable a definitiva. Hace reserva del caso federal.

II. De conformidad a lo dispuesto por el art. 293 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia es evidente que *"...el examen establecido en el art. 293 del C.P.C.C., sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..."* (Conf. STJ en autos "D., O. E. s/ B., P. s/ Laboral (Expte. 11898-D-1988)"

Consecuentemente, corresponde que este Cuerpo efectúe el control de las formas impuestas por el art. 292 del C.P.C.C., a fin de evitar que en la

práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.

Del escrito de interposición del recurso señalado se desprende, en lo substancial, que la quejosa ataca la Sentencia Interlocutoria Nº 75/2011 (consignando un número distinto en la carátula) por entender que resulta arbitraria, encontrándose por lo tanto la situación alcanzada por las disposiciones del art. 291 del CPCC. Ello por entender que el decisorio de la Alzada es arbitrario, con afectación a garantías constitucionales. Dejan planteado el Caso Federal.

III. Cabe, en primer término, analizar si el recurso extraordinario intentado, atento a lo dispuesto por el art. 289 del CPCC, lo es contra una sentencia definitiva, requisito fundamental para su procedencia.

Sobre el particular el Excmo. Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva"*, o en otros términos, *"la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, S.I. Nº 50/S.R.E./90 y S.D. Nº 26/S.R.E./04, entre otras).

En mérito a ello, analizada la cuestión traída a esta instancia, es evidente que la sentencia atacada no reviste la nota de definitividad alegada, en razón de que no decide sobre la cuestión de fondo reclamada en esta litis; simplemente se limita a resolver que el recurso ha sido mal concedido.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"... el pronunciamiento que declaró mal concedido el recurso de apelación no constituye sentencia definitiva, toda vez que no pone fin al pleito, no impide su continuación*

ni causa un gravamen de imposible reparación ulterior" (conf. CSJN, Fallo 302:892).

Este Cuerpo, en consonancia con doctrina del Excmo. Superior Tribunal de Justicia considera que "*...la invocación de la causal de "arbitrariedad", entre otras, (art. 291, inc. "e", CPCC), no suple la formalidad exigida de "definitividad" de la sentencia..."* (Conf. causa: 000A 000007, STJ, 29-03-85, SIC Nº 86/04, entre otras).

La arbitrariedad alegada también como fundamento del recurso interpuesto, no sustituye el requisito de sentencia definitiva, pues como lo ha sostenido el Superior Tribunal Provincial "*...la invocación de tacha de arbitrariedad o de garantías constitucionales no suple la ausencia de ese requisito propio de los Recursos Extraordinarios*..." (STJ 29-03-85, 000A 000007, Sumario 00106 MFN: 000564).

De lo expuesto se desprende que la resolución que declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto, no es una resolución definitiva que se expida sobre el fondo del asunto, aún cuando el proceso finalice en esta instancia.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1°) DENEGAR, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto a fs. 113/128, contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 75/2011 de fs. 100/101.

2°) TENER PRESENTE la reserva del denominado Caso Federal.

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Mario Luis Vivas y haber alcanzado mayoría (Arts.

7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /11 SIC.